

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSOS: Q1 y Q2
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 57/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de septiembre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 31 de agosto de 2014, personal de esta Comisión hizo constar llamada telefónica recibida de parte de Q2, a través de la cual presentó queja en la que dijo que el día anterior V1 literalmente “desapareció”, pero que en el transcurso del día –el de la llamada a este organismo–, comenzó a recibir mensajes a su celular, a través de un número desconocido, en el que le informaban que la víctima había sido detenida, y que se encontraba en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, que lo habían golpeado y le estaban haciendo firmar algunos papeles.

Posteriormente, el 1º de septiembre de 2014, la Visitaduría Regional Zona Sur de la CEDH recibió un escrito que suscribió Q1, quien dijo que deseaba presentar queja por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, señalando que en ese momento la víctima se encontraba detenido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, acusado del delito de secuestro.

En su escrito, señaló que V1 se dirigía a un taller para que le arreglaran su vehículo, cuando fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes a decir de su abogado defensor, lo golpearon, entre otras cosas, para obligarlo firmar unas declaraciones que lo comprometían en la comisión de un delito.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2014, a través de la cual se hizo constar la recepción de una queja vía telefónica por parte de Q2, en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 por agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- 2.** Escrito de queja de 1º de septiembre de 2014, suscrito por Q1, en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 por agentes de la Policía Ministerial del Estado.
- 3.** Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2014, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se entrevistó con Q1, quien dijo que Q2 había visitado a V1 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, y pudo observar que presentaba múltiples lesiones en su economía corporal.
- 4.** Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2014, a través de la cual el personal de esta Comisión hizo constar que Q1 y Q2, se presentaron en la oficina regional zona sur de la CEDH, quienes entregaron 4 escritos que se agregaron al expediente, y a decir de las quejasas, fueron escritos de puño y letra por V1.

En tales escritos, a manera general se menciona que V1 describe que fue detenido por hombres fuertemente armados con lujo de violencia, quienes le taparon la cara y lo llevaron a un lugar desconocido en donde lo amenazaron con matar a su familia, además de ser brutalmente golpeado y torturado; dijo que fue golpeado en sus partes nobles, abdomen y la cara y en general en todo

el cuerpo, a través de patadas y puñetazos, a la vez que le preguntaban por los nombres de unos secuestradores y otras cosas que desconocía, que además lo enredaron en una cobija con la finalidad de provocarle asfixia.

Señala que posteriormente le tomaron una supuesta declaración, pero que él no dijo absolutamente nada, y pusieron lo que la persona a cargo le dictó a una secretaria, y le dijeron que firmara unos papeles, que luego le indicaron que ya se podía retirar del lugar, porque no estaba detenido, pero que en realidad no lo dejaron libre, ya que lo sacaron de la oficina y lo tuvieron un rato en un vehículo y posteriormente lo volvieron a meter a un cuarto donde lo mantenían y finalmente fue trasladado al CECJUDE local.

En uno de los escritos también describe todos los golpes que dice haberse observado a simple vista, siendo éstos bolas o chichones en su cabeza, moretes y raspaduras en su cara, labios morados, los dos ojos con coágulos, moretes en ambos codos, hinchazón y raspones en ambas muñecas, raspón y morete en la frente, gran morete en el rostro que abarca ojos, nariz, pómulos y cachetes, morete en el hombro izquierdo, en las dos piernas, en las rodillas y los tobillos, raspón y quemadura grande en la paleta derecha, raspones en las manos y dedos, moretes en las costillas, en el cuello y en la espalda.

Además de señalar que contaba con golpes internos, que le dolía el abdomen, cabeza, cuello y talones, por las patadas, golpes y puñetazos recibidos, que el domingo defecó un poco de sangre, sentía mareos y tenía movimiento limitado de las manos, las cuales presentaban hinchazón.

5. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2014, a través de la cual el personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con V1, quien ratificó las quejas interpuestas a su favor, al igual que los escritos firmados por él y entregados por sus familiares, agregando que en los mismos señala la forma en que fue privado de su libertad y torturado para vincularlo con un secuestro.

Abundó señalando que fue privado de su libertad de manera ilegal, y ya luego vino la tortura, que le vendaron los ojos desde el primer momento y posteriormente comenzaron a propinarle la golpiza.

En dichas diligencias se recabaron 25 placas fotográficas de la economía corporal de V1, las que se grabaron en un disco compacto que se agregó al expediente, además se observó que presentaba 11 lesiones visibles que más adelante se mencionarán y analizarán, y señaló que sentía dolor abdominal en los talones, por los golpes recibidos.

6. Oficio número **** de 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 10 de septiembre de 2014, a través del cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la ficha médica de ingreso practicada a V1, en la que se advierte que el médico de turno lo encontró policontundido describiendo las múltiples lesiones que presentaba.

8. Oficio número **** de 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número **** de 8 de septiembre de 2014, a través del cual se solicitó al comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 12 de septiembre de 2014, a través del cual SP1 remitió diversa documentación relacionada con la averiguación previa 1, entre las que figuran la declaración ministerial de la víctima, en la que se dio fe que presentaba múltiples lesiones, además de 2 periciales médicas practicadas por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que dan cuenta del maltrato recibido.

De las documentales remitidas se advierte que V1 fue detenido aproximadamente a las 12:45 horas del 30 de agosto de 2014 y puesto a disposición de SP1, en cumplimiento a una orden de localización y presentación ordenado por esa autoridad, además se señala que durante esa detención opuso resistencia al arresto y fue necesario el empleo de la fuerza para lograr su aseguramiento, resultando lesionado.

Asimismo, de las documentales remitidas también se desprende que la víctima aceptó ser asistido por un defensor público del Estado y posteriormente a las 15:00 horas del 30 de agosto de 2014, rindió su declaración ministerial en donde presuntamente confesó el ilícito imputado por la autoridad y narró la forma en que lo llevó a cabo junto con otros.

Posteriormente, SP1 hizo constar que a las 17:20 horas del mismo día, una vez que V1 rindió su declaración ministerial, se retiró por su propio pie de las

instalaciones de la agencia social, por no existir orden de aprehensión y/o detención en su contra y estar fuera de los supuestos de la figura jurídica conocida como flagrancia.

Finalmente, SP1 ordenó la detención de V1, por considerarlo probable responsable en la comisión del ilícito de secuestro y por tener indicios de que existía riesgo que se sustrajera de la acción de la justicia, misma detención que fue efectuada a las 00:30 horas del día 31 de agosto de 2014, cuando aparentemente caminaba por una de las calles de la ciudad.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 11 de septiembre de 2014, suscrito por la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, en el que se marca copia al suscrito, a través del cual se le informa al Procurador General de Justicia del Estado que V1 al rendir su declaración preparatoria, señaló que fue objeto de malos tratos por sus aprehensores y adjuntó copia simple de la declaración preparatoria de la víctima, misma que en su parte final se advierte que el personal actuante dio fe de que presentaba lesiones, y el juez de la causa ordenó dar vista al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, por la manifestación de la víctima en el sentido de que fue agredido físicamente por los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 23 de septiembre de 2014, a través del cual el comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa base a su cargo no contaba con registro de detención de la víctima.

13. Oficio número **** de 29 de septiembre de 2014, por el cual se solicitó al Coordinador Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado un informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número ****, recibido ante la Comisión el 17 de octubre de 2014, mediante el cual el Coordinador Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado y remitió copia simple de diversa documentación para sustentar su dicho.

Entre la documentación remitida figura la siguiente:

a. Informe policial con número de oficio **** de 30 de agosto de 2014, a través del cual AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, detuvieron a V1, atendiendo una orden de localización de SP1 y lo pusieron a disposición de esta autoridad.

b. Informe policial con número de oficio **** de 31 de agosto de 2014, por el cual AR2, AR3 y AR5, detuvieron a V1, atendiendo una orden de detención emitida por SP1 y lo pusieron a disposición de esta autoridad.

15. Opinión médica recibida ante este organismo el 27 de marzo de 2015, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó lo siguiente:

“Única: Las lesiones de equimosis y hematomas con las que cuenta el agraviado, son compatibles con agresión física provocada por los policías aprehensores, descartándose que hayan sido provocadas por otras circunstancias.”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 fue detenido aproximadamente a las 12:45 horas del 30 de agosto de 2014 y puesto a disposición de SP1, en cumplimiento a una orden de localización y presentación, ordenado por esa autoridad, en donde rindió su declaración ministerial y aparentemente fue dejado en libertad.

Posteriormente, SP1 ordenó la detención de V1, por considerarlo probable responsable en la comisión del ilícito de secuestro y por tener indicios de que existía riesgo que se sustrajera de la acción de la justicia, misma que fue efectuada a las 00:30 horas del día 31 de agosto de 2014.

Finalmente, SP1 ejerció la acción penal de su competencia en contra de V1, dejándolo a disposición de un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

Durante el tiempo que la víctima permaneció bajo la custodia de los agentes señalados como responsables en la presente recomendación, fue objeto de agresión física por parte de éstos, perpetrándoles golpes en diversas partes de su cuerpo que dejaron secuelas bastante visibles en su superficie corporal, las que se encuentran debidamente documentadas en el expediente que se analiza.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de V1, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima directa de golpes y malos tratos por parte de los agentes de policía que efectuaron su detención, durante el tiempo en que fue mantenido bajo su custodia.

IV. OBSERVACIONES

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a esta CEDH no le compete investigar respecto de la alegada conducta delictiva presuntamente desplegada por V1, atendiendo a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

En la presente resolución, este organismo se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico por el que se rige el Estado mexicano está compuesto por una serie de mecanismos de control que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En ese sentido, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 11.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a V1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que la señalada víctima sufrió malos tratos por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos, durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

Tal afirmación se realiza en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima de violación a derechos humanos por parte de este organismo constitucional autónomo, fue detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado, habiendo sido agredido físicamente por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados en su escrito inicial de queja.

Veamos pues, resultó entonces que posterior a su detención, la víctima alegó haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la policía, señalando esencialmente que fue “brutalmente golpeado y torturado”, según su propia expresión, que la agresión física consistió en patadas y puñetazos en abdomen, cara y partes nobles, incluso dijo haber sido enredado en una cobija para provocarle asfixia, que a la vez que lo agredían físicamente le preguntaban por los nombres de unos secuestradores y otras cosas que desconocía.

En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte de las víctimas tanto indirectas como directas, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, V1 fue valorado por dos peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes le practicaron en la misma fecha y hora los dictámenes médico legal y psicofisiológico, en ambos casos quedó plenamente documentado que presentaban múltiples lesiones en su superficie corporal.

Así entonces, los peritos dijeron haberle encontrado las lesiones que se describen a continuación:

- Equimosis de coloración rojo vino de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en el parpado superior derecho, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en el pómulo derecho, producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de costra blanda de 3.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la región frontal izquierda, producida por mecanismo deslizante.
- Equimosis de coloración rojo vino de 12.0 por 8.0 centímetros de dimensión localizada en la parrilla costal derecha a nivel del cuarto hasta el séptimo arco costal, sobre la línea media axilar derecha, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 6.5 por 3.5 centímetros de dimensión localizada por abajo del omóplato izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 9.0 por 7.0 centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del codo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 10.0 por 6.0 centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del codo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Escoriación de costra blanda de 3.0 por 1.5 centímetros de dimensión localizada en la cara externa del tercio distal del brazo derecho, producida por mecanismo deslizante.
- Equimosis de coloración rojo vino de 2.5 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 3.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la rodilla derecha, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo vino de 2.5 por 2.5 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la pierna derecha, producida por mecanismo contundente.

El mismo sentido, tales lesiones fueron observadas y documentadas por un facultativo adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, quien al elaborar la ficha médica de ingreso, dijo haber encontrado que V1 estaba policontundido, que presentaba hematoma periorbital derecho, equimosis palpebral izquierda con hematoma maxilar derecho en toda la cara derecha con equimosis y en región peri auricular, así como abrasión frontoparietal izquierda, en tórax y extremidades superiores con una abrasión en hombro derecho cara posterior, múltiples hematomas en espalda y torax anterior, en manos presenta muñecas con inflamación y huellas de amarre, hematoma en ambos codos y dolor a la movilización, en región de abdomen y extremidades inferiores presenta hematomas en rodillas y piernas.

En consonancia con lo anterior, el representante social que conoció del caso, dio fe de algunas de las lesiones que presentaba la víctima al momento de rendir su declaración ministerial.

Posteriormente, personal de esta Comisión se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, y se entrevistó con V1. En dicha diligencia dio fe de la economía corporal de la víctima, observando que presentaba las siguientes lesiones:

- Lesión en la parte posterior a la altura del hombro derecho tipo raspadura.
- Lesión en codo izquierdo con costra.
- Lesión con costra en la frente arriba de la ceja izquierda.
- Lesión en hombro derecho de coloración entre verde y amarillo.
- Lesión en tetilla izquierda de coloración entre verde y amarillo.
- Morete de gran dimensión abarcando brazo y antebrazo izquierdo a la altura del codo.
- Compresión en muñeca de la mano derecha.
- Morete en párpados del ojo derecho, con infección conjuntival en globo ocular derecho.
- Pequeño raspón en rodilla izquierda.
- Morete en rodilla derecha.
- Moretes y raspones en costado derecho de su torso, a la altura de la parrilla costal.

Debemos tomar en cuenta que para tratar de explicar el origen de las lesiones en el cuerpo de la víctima, las autoridades señaladas como responsables dijeron que la primera detención se realizó en la vía pública, aproximadamente a las 12:45 horas del 30 de agosto de 2014, y que éste opuso resistencia, trató de correr y los agredió físicamente, por lo que procedieron a utilizar la fuerza

necesaria para lograr su sometimiento, provocando que cayeran juntos al suelo, motivo por el cual sufrió raspones en diferentes partes del cuerpo.

Sobre este particular, llama la atención que no se haya ordenado dictaminar a la víctima después de ejecutada la localización y presentación de éste, ya que la única constancia de las lesiones que en ese momento presentaba la víctima son la fe ministerial practicada por el representante social; así pues, la dictaminación de las lesiones por parte de peritos oficiales, ocurrió solo después de efectuada la detención de éste, siendo ya el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto también conviene decir que todas las lesiones observadas por los médicos y servidores públicos que tomaron conocimiento de los hechos, fueron analizadas por el médico que apoya las labores de este organismo constitucional autónomo, y en dicho dictamen ***concluyó que las lesiones de equimosis y hematomas son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirma la víctima.***

Es importante hacer notar que el médico que apoya a la CEDH arribó a la anterior conclusión, con base en los siguientes razonamientos:

- Que los médicos que revisaron a la víctima en diferentes lugares y momentos, coinciden en que presentaba lesiones recientes en distintas partes del cuerpo y ***que los mecanismos productores correspondían a contundentes y deslizantes.***
- Que resulta sobresaliente que la víctima presentara lesiones en las partes del cuerpo señaladas precisamente por él mismo como receptoras de los golpes propinados por la policía, ***resultando congruente su versión y consistente en cuanto al tiempo y forma en que dijo se las provocaron.***
- Que ***las lesiones que presentó la víctima fueron mayormente por mecanismos contundentes*** (golpes) y deslizamientos, lo que significa que si bien, los peritos oficiales dan cuenta que pueden existir lesiones producto de forcejeo, caída y rodamientos (compatible con la versión de los policías), también lo es ***que las equimosis y hematomas que fueron encontrados en mayor cantidad en el cuerpo de la víctima son compatibles con agresión física provocada (golpes de los policías)*** y no de sometimiento como pretenden hacerlo ver las autoridades señaladas como responsables.

Así entonces, de la investigación realizada por la CEDH y con sustento en toda la evidencia ya descrita, se advierte que no resulta acreditada la versión de los agentes de cómo pretenden explicar el origen de las múltiples lesiones que presentaba la víctima, sobre todo por lo que hace a los hematomas y equimosis de grandes dimensiones, que fueron producidas por mecanismos contundentes y no corresponden a lesiones propias de sometimiento.

En ese sentido resulta sumamente preocupante los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, V1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal que son compatibles con agresión física como lo afirma, existiendo suficiente evidencia que acredita que en el caso en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, rebasando toda acción razonable de empleo de la fuerza por parte de las autoridades policíacas.

Así entonces, si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en el presente caso, se está ante la presencia de lesiones que bajo ninguna circunstancia y una vez analizadas por especialista en el tema, no resultan compatibles con lesiones producidas por sometimiento, atento a las circunstancias que narran los agentes en su informe policial.

En ese sentido, se advierte que en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes que participaron en su detención, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva o cualquier otra infracción a la norma, la autoridad policíaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta, violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de este tópico en particular, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de

utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.²

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes ejercieron violencia física a V1 durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

Otras disposiciones violentadas por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones I, IV y VIII.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I, VI y VIII.

Tales cuerpos normativos regulan de manera específica la función de seguridad pública y las actividades propias de la procuración de justicia y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a

² Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya tiene conocimiento del caso; sin embargo, no existe la certeza por parte de este

organismo en el sentido de que efectivamente se haya iniciado una indagatoria en contra de las señaladas como responsables, o en su caso, el estado que guarde la misma, así entonces, deberá recomendarse el inicio de averiguación previa, amén de que en caso de ya haber iniciado, se informe a la CEDH todo lo relacionado con las investigaciones hasta su resolución final.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Ministerial del Estado y las funciones que éstos desempeñan.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, están obligados a observar los agentes de la Policía Ministerial del Estado, en su carácter de auxiliares directos de la autoridad encargada de la investigación y persecución del delito, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en apercibimiento, amonestación, sanción o remoción de su empleo, cargo o remoción.

Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, por lo menos, violentaron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I, VI y VIII.

Tal precepto dispone, entre otras cosas, que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones de los agentes de Policía Ministerial del Estado el conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición e impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; además de advertir de manera expresa que el incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, legislación esta última que rige y organiza a la institución del Ministerio Público, institución a la que pertenecen los agentes de policía involucrados en los hechos.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Marzo de 2003
Tesis: I.4o.A.383 A
Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

V. CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).³

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Policía Ministerial del Estado, violentaron diversa normatividad internacional, entre la que destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan *para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado*, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

³Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

b. Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Así entonces, tenemos a la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71 respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse *sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes*.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos, al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la *compensación* como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la *violación de derechos humanos* como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda que V1, se constituye en el presente caso en víctima directa de violación a derechos humanos, atento a los actos por él reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los *perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables* que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa,

en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI y XXII; 7 fracción II, 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, violentaron los derechos humanos de V1, durante el tiempo en que lo mantuvieron bajo su custodia, al haber ejercido violencia en su integridad física, lo que provocó que presentara las múltiples lesiones catalogadas como hematomas y equimosis producidas por mecanismos contundentes, que quedaron plenamente acreditadas en el expediente analizado en la presente recomendación.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de las víctimas, este organismo considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la Policía Ministerial del Estado, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de las autoridades señaladas como responsables, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a V1, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que considerando los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes intervinieron en las detenciones de V1, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Se inicie averiguación previa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, a fin de que conforme a sus atribuciones determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito y resuelva lo que en derecho proceda, así también, se informe a esta Comisión del trámite que se dé a la indagatoria respectiva y la resolución final que se emita al respecto.

QUINTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría, para que se capacite de manera constante al personal de la Policía Ministerial del Estado. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos en el caso de los hechos violatorios acreditados en la presente resolución, se siguen presentando por parte de dicho cuerpo de policía. Así entonces, se recomienda la observación para que se realicen las acciones que considere necesarias, a fin de lograr que esa capacitación vaya más allá de las aulas en las que se imparte y se lleve a la práctica entre los elementos, procurando que en todo momento se actúe dentro del marco legal y con respeto a los derechos humanos.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 57/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO